

Señores

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JORGE MARIO DUEÑAS ROMERO
DEMANDADO: BBVA
RADICADO: 050013103011 2009 00296 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, en condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN** de la acción popular iniciada por el señor **JORGE MARIO DUEÑAS ROMERO** y formular excepciones de mérito tendientes a desestimar las pretensiones propuestas por el accionante.

La presente contestación se fundamenta como sigue:

FRENTE A LOS HECHOS

De forma general al supuesto único que se extrae del escrito de demanda, se reporta al Despacho que para la fecha del presente pronunciamiento la entidad financiera **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** no cuenta con establecimiento y/o sucursal bancaria, ni tiene relación comercial o contractual vigente, **en el bien inmueble ubicado en la Calle 44 no. 69 – 86 de la ciudad de Medellín**, razón por la cual se estima como **FALSO** en la actualidad la desatención de los derechos colectivos o constitucionales de personas con limitación física y movilidad reducida en la locación advertida y según pretendió plantear el accionante hace más de trece (13) años. Sin perjuicio del hecho cumplido previamente advertido, el cual lleva sin lugar a duda a una decisión en contra del accionante por falta de causa para pedir, fundamentado, además, en lo dicho por el accionante, al intentar sustituir la acción, invocando que ya en dicho inmueble no funcionaba ninguna sucursal del Banco.

Hay que tener presente que no existe entonces en el momento actual "un derecho colectivo vulnerado", que el señor Juez deba proteger.

En la presente acción, resulta necesario justificar al Despacho que si bien para la fecha de inicio de la acción en el año de 2.009 sí existía en la dirección citada una sucursal de **BBVA**, la estructura física de la locación cumplía, inclusive, con las exigencias mínimas para el acceso a personas bajo las condiciones de limitación, sin inconveniente para el ingreso y sin dificultad de movilidad que ameritara la implementación de rampas; no obstante, éste argumento no resulta útil para la presente acción y carece de valoración al tratarse de situaciones o acontecimientos pasados que no importan para la decisión actual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En consideración a los supuestos de hecho y consideraciones esgrimidas en la presente contestación de demanda y las excepciones formuladas, rechazo las pretensiones incoadas por la parte accionante; esto, al estar fundada la acción en hechos pasados que hoy no pueden incidir en la protección de derechos colectivos y que no da al despacho argumentos facticos, ni legales para tomar una decisión afín a la pretensión propuesta en esta acción.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Con el fin de desvirtuar los supuestos de hecho y derecho que sustentan las pretensiones de la acción popular, me permito exponer al Despacho las siguientes excepciones de fondo:

A. CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE

Según fue manifestado al contestar el hecho general alegado en el escrito de la acción, como derecho colectivo vulnerado por la entidad financiera **BBVA**, debo dejar claro que mi representado actualmente no ocupa ni tiene relación comercial o contractual **con el local ubicado en la Calle 44 no. 69 – 86 de la ciudad de Medellín**, según se acredita con las fotografías y la secuencia videográfica que se comparte con el escrito de contestación. Esta afirmación será convalidada con el consecuente resultado de la prueba de oficio expedida por el Juzgado mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2.022 y en la que requirió oficiosamente al municipio de Medellín para la realización de visita técnica en

la dirección antecitada y certifique las condiciones de acceso a las personas de movilidad reducida.

De tal forma, ante la inexistencia de cualquier amenaza o peligro sobre un derecho colectivo o constitucional de aquellas personas bajo situación de incapacidad física o movilidad reducida, carece de objeto la presente acción teniendo como hecho sobreviniente el no estar la entidad financiera ocupando el bien inmueble en que se funda la supuesta transgresión de intereses colectivos, ni tampoco ser propietaria de este. Por tal motivo, no tiene sentido dar continuidad con la acción popular por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN SOBREVINIENTE**, concepto que se configura ante un supuesto fáctico posterior a la acción y que conlleva a que la protección invocada no resulte necesaria, según ha sido expuesto en diversa jurisprudencia asociada:

"La carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad. Para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer." (Sentencia T-431/19 de la Corte Constitucional)

Así mismo, en jurisprudencia del Consejo de Estado se ha sostenido la carencia de objeto de las acciones populares por hechos superados durante la ejecución del proceso respectivo, caso en el cual acoge los parámetros establecidos en la Sentencia C215 de fecha 14 de abril de 1.999 proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable de la caducidad contemplada inicialmente para las acciones populares en la Ley 472 de 1.998, comprendiendo que la acción popular se permite en cualquier tiempo con el fin de retornar las cosas a su estado anterior, con la única condición de que subsista la vulneración del derecho o interés colectivo. En el sentido expuesto, en sentencia No. 540 de 2.011 proferida por el Consejo de Estado se destacó que:

De otro lado, dado el carácter público de la acción, el legislador no la sometió a término de caducidad alguno, de allí que pueda ejercitarse en cualquier tiempo, con

*el único condicionante de que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. Así las cosas, la norma trae una única limitante: **la improcedencia del mecanismo judicial en aquellos supuestos en los que se trate de hechos superados**; no obstante, como se desarrollará en apartes posteriores de esta sentencia, en aquellos eventos en que el supuesto fáctico que dio origen a la afectación del interés colectivo cesa en el transcurso del proceso, el juez no puede proferir un fallo condenatorio, pero esta situación no conlleva a que éste deje de pronunciarse sobre el alcance del derecho colectivo para delimitar su alcance, contenido y precisar qué clase de actuaciones lo colocan en entredicho.*

Respecto de la no caducidad de la acción popular el juez constitucional sostuvo, a propósito de la exequibilidad del último inciso del artículo 11 de la Ley 472 e 1998:

"La acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno. No obstante, encuentra la Corte, que la excepción que en la misma disposición se prevé cuando la acción se dirige a "volver las cosas a su estado anterior", en cuanto establece un plazo de cinco (5) años para instaurarla, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, desconoce el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, de los miembros de la comunidad que se ven afectados en sus derechos e intereses colectivos. Carece entonces de fundamento razonable y por lo mismo violatorio de derechos y principios constitucionales, el que a pesar de que exista la probabilidad de subsanar y hacer cesar una situación que afecta derechos esenciales de una comunidad presente o futura, se cierre la oportunidad para cualquiera de los sujetos afectados de actuar en su defensa, al establecer un término de caducidad cuando se demanda el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación del derecho, mientras ello fuere físicamente posible.

Con fundamento en lo expuesto quedará sustentada la imposibilidad manifiesta por parte del Despacho en adoptar una decisión favorable al accionante respecto a las pretensiones formuladas hace más de trece (13) años, sin ignorar la desidia y desinterés del demandante para atender los continuos requerimientos del Juzgado para efectuar la debida notificación a la entidad financiera accionada, obligando al Despacho a esperar durante una década a que por efecto de la evolución normativa (acelerada en el curso de la pandemia por COVID) se facilitara el proceso de notificación por correo electrónico a la entidad **BBVA**.

Con base en lo expuesto, se solicita al Despacho, desestimar la acción popular en curso por efecto de un eventual hecho superado en la supuesta transgresión a un derecho colectivo por parte de la entidad financiera.

B. INEXISTENCIA PREVIA DE AMENAZA O PELIGRO AL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO

En aras de discusión y pese a la falta de motivación para dar continuidad a la acción popular, se insiste que si bien para la fecha de inicio de la acción en el año de 2.009 sí existía en la dirección citada una sucursal de **BBVA**, la estructura física de la locación cumplía con todas las exigencias mínimas para el acceso a personas bajo las condiciones de limitación, esto al corresponder a una edificación de un (1) solo piso que se encontraba a nivel con el andén exterior de uso público para el ingreso y sin dificultad de movilidad que amerite la implementación de rampas como se pretendía por el actor.

Esta afirmación se funda en las mismas fotografías aportadas por el accionante en el que se da cuenta sobre las condiciones estructurales de la edificación donde se ubicaba la sucursal de la entidad financiera, además de la misma declaración reportada por la Alcaldía de Medellín en reporte de la visita técnica a las instalaciones (hoy inexistentes) y radicada en fecha 08 de julio de 2.009, en la que se destaca que:

Adicionalmente se constató que tanto la puerta principal de acceso como la zona de atención al público se encuentran a un mismo nivel. Sin embargo, se encontró que entre ambos se ubica otro cerramiento en vidrio comprendido por dos sistemas: uno es una compuerta eléctrica que abre y cierra por medio de un botón que presiona el usuario, y el otro es una puerta giratoria que permanece cerrada y al parecer es utilizada para casos de emergencia.

Los antecitados accesos permitían claramente el ingreso a personas bajo condición de movilidad reducida sin ningún inconveniente y sin necesidad de instalación de rampas en el lugar.

Ahora bien, respecto al mínimo desnivel que en su momento reportó la Alcaldía para el acceso a los cajeros electrónicos, se aclara que con el mismo no se privaba a la colectividad supuestamente afectada para disponer de los servicios de la entidad financiera, considerando que por el acceso principal de la institución se podía acceder directamente a los diferentes servicios financieros de la entidad **BBVA**, preservando todos los derechos de las personas sin importar su condición.

En consecuencia, de manera alguna fueron afectados ni existían amenazas a los derechos colectivos de personas con discapacidad o movilidad reducida durante el tiempo en que operó la sucursal ubicada en la Calle 44 no. 69 – 86 de la ciudad de Medellín, razón por la cual la acción carecía de pleno sentido por falta de motivación.

C. "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR FALTA DE REQUISITOS". "AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS", "IMPOSIBILIDAD DE PRESUMIR LA AFECTACIÓN DE UN DERECHO COLECTIVO A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS",

No ha demostrado el accionante, ningún tipo de vulneración o agravio que mi representada este ocasionando, no es siquiera claro en la acción presentada, en que parte se está vulnerando derecho y a quien, demostrado, además, con el intento de sustitución de la demanda, y que no fue aceptado por su despacho.

Es de anotar que el accionante, no hace alusión a leyes que supuestamente se está vulnerando, ni aporta las pruebas de dicha vulneración. No es pues entonces solo hacer una relación de normas supuestamente violadas, sino especificar la forma como mi representada las está violando.

D. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al Despacho declarar prósperas las excepciones o hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probadas durante el transcurso de la acción popular.

PETICIONES

Con base en las consideraciones expuestas y en las excepciones formuladas, comedidamente solicito al Despacho se sirva:

1. Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en el presente escrito.
2. Se resuelvan de forma negativa todas las pretensiones de la Acción Popular.

PRUEBAS Y ANEXOS

A. **DOCUMENTALES:** Sírvase tener en cuenta los documentales que se relacionan a continuación:

1. Registro fotográfico de la fachada del bien inmueble localizado en la Calle 44 no. 69 – 86 de la ciudad de Medellín y en la que se acredita la inexistencia de sucursal o establecimiento de **BBVA**, el cual fue tomado el día 30 de noviembre de 2.022
2. Registro de video de la fachada del bien inmueble localizado en la Calle 44 no. 69 – 86 de la ciudad de Medellín y en la que se acredita la inexistencia de sucursal o establecimiento de **BBVA**, el cual fue realizado el día 02/12/22

B. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase fijar fecha y hora para efectos de resolver interrogatorio de parte al accionante, señor JORGE MARIO DUEÑAS ROMERO.

C. **DECLARACION DE PARTE.**

Solicito señor Juez llamar a declarar al representante legal del BBVA, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda y la contestación a la misma.

D. **TESTIMONIOS.** Solicito requerir el testimonio del señor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, persona que podrá ser localizado en la: Carrera 9 No. 72-21 Piso 10, Bogotá – Colombia

El testigo rendirá declaración relacionada con las condiciones estructurales de la sucursal para el momento en que operó en el bien inmueble ubicado en la Calle 44 no. 69 – 86 de la ciudad de Medellín y el cierre de esta, acreditará la entrega del bien Inmueble realizada por la entidad financiera en la mencionada ubicación.

Correo electrónico: henryalonso.daza@bbva.com

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

La suscrita APODERADA JUDICIAL podrá ser localizada en la Carrera 48B NO. 15 SUR 35, Edificio GP de Medellín Correo electrónico: gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com.

Atentamente,



GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA

C.C. No. 43469590 de Marinilla

T.P. No. 66.733 del C.S. de la J.

Eterna

®

69-86

SAFETY
GLASS



REGRESO
A CLASES
2023



Eterna
E Escolar y Oficina

69 - 88





REGRESO
A CLASES
2023



Eterna
Escuela y Oficina



CALLE 44 # 69-80